



SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

ADJFO-002
Versión.03
15/06/2017

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Página 1 de 10

Señor
JUEZ DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : CONTESTACION DE DEMANDA

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SUSANA AGREDO TABARES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICACION : 76001-33-33-019-2019-00285-00

CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.582.185 de Cali (V), Abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 177.722 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial del Municipio de Palmira de conformidad con el poder conferido por el Dr. GERMÁN VALENCIA GARTNER, en calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y Representante Judicial del mismo Municipio, según el Decreto de delegación No. 036, del día 17 de enero del año 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito contesto la demanda de la referencia de la siguiente manera:

Respecto de las citadas pretensiones, me opongo rotundamente a que se hagan las declaraciones y condenas contra mi representado Municipio de Palmira-Secretaria de Transito y Transporte y en el mismo sentido, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por carecer de fundamento jurídico, factico y probatorio, de conformidad con los fundamentos de derecho y excepciones invocadas en la presente contestación de la demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO 1. Es cierto acorde con lo indicado en el comparendo No. 76520000000019217242 que se anexa como prueba documental.

HECHO 2: No es cierto, en los términos referidos por la parte demandante.

- En audiencia pública de descargos y explicaciones No. 482, comparendo No. 19217242-D-04-14/03/2018: la Sra. Susana Agredo **solo se limitó a manifestar que al momento de la infracción no conducía la moto de su propiedad** y cuando se le informó si tenía alguna



SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

ADJFO-002
Versión.03
15/06/2017

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Página 2 de 10

prueba tendiente a contrarrestar la imputación hecha que convalidó la foto detección, no obstante, guardo silencio y otorgó poder a su abogado, el cual solicitó la nulidad del comparendo por haberse notificado a la Sra. agredo presuntamente después de 10 días.

- Resolución 482 de junio 5 de 2018, "Por medio de la cual se resuelve de fondo, la presunta infracción a una norma de tránsito", resolvió: **declarar CONTRAVENTOR a la señora SUSANA EDITH AGREDO**, en calidad de conductor o **propietaria** del vehículo de placas HVF-664, **por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante el comparendo 76520000000019217242 ...imponer una multa...**"
- Resolución 1116 de enero 30 de 2019, por medio del cual se resolvió, confirmar el contenido de Resolución 482 de junio 5 de 2018.
- Resolución 2019-230.13.3.577 del 02-05-2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 482 de junio 5 de 2018, que resolvió confirmar en su integridad la decisión proferida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, mediante la Resolución 482 de junio 5 de 2018.
- Oficio No. 2019-230.5.2001 del 14 de mayo de 2019, notificación por aviso a la demandante de la Resolución 2019-230.13.3.577 del 02-05-2019.

Como se demuestra, no es cierto que el comparendo se le imputo a la demandante "porque no fue identificado el conductor" y tampoco es cierto que la Secretaria de Tránsito Municipal este obligada a demostrar y/o identificar el sujeto que conducía la motocicleta de propiedad de la señora Agredo, información esta que muy seguramente sabia y no informó a la autoridad de tránsito oportunamente y pretende trasladarle esa obligación a la autoridad de tránsito.

Hecho 3: No es cierto, agotada la etapa de audiencia pública de descargos y explicaciones, y sin que la Sra. Susana Agredo hubiere aportado prueba alguna para desvirtuar la imputación hecha a su nombre, se profirió Resolución 482 de junio 5 de 2018, por medio del cual se resolvió de fondo, la infracción a una norma de tránsito", declarándola contraventora.

Se pone de presente que el fundamento de los descargos lo ejerció la parte demandante, respecto de dos situaciones, la primera respecto de que la propietaria de la moto no la conducía al momento de la infracción y la segunda, alegada por el apoderado judicial de la señora Agredo, que la notificación del comparendo se había efectuado 10 días después. Por ende, el inciso segundo de este hecho no es correspondiente con sus alegaciones.

Hecho 4: No es cierto parcialmente, pues conforme lo indico la parte demandante en el hecho 3 de la demanda, con la Resolución 482 de junio 5 de 2018 se dio respuesta a las pruebas solicitadas por la parte demandante.



SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

ADJFO-002
Versión.03
15/06/2017

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Página 3 de 10

HECHO 5: No es cierto en los términos referidos por la parte demandante, la Secretaria de Tránsito Municipal no está obligada a demostrar y/o identificar el sujeto que conducía la motocicleta de propiedad de la señora Susana Agredo, no obstante, ella a pesar de conocer el conductor de la motocicleta guardo silencio en audiencia de descargos.

HECHO 6: No es cierto, la norma de tránsito anterior establecía 3 días a partir de que se generaba la orden de comparendo para validarlos y enviarlos, y con la nueva ley en mención, cuando se genera un comparendo electrónico, primero corre un plazo de validación y, tras esto, empieza a correr un plazo de envió.

HECHO 7: No es cierto, como se demuestra con los antecedentes administrativos adjuntos a la presente contestación, la Secretaria de Tránsito de Palmira, obro acorde con la ley, respetando siempre el debido proceso de la actora.

Finalmente es importante poner de presente que Ley 1843 del 14 de julio de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", la cual en su art. 8, reza:

"...Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**

Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa."

Hecho 8. Es cierto en los términos de los antecedentes administrativos adjuntos.

Hecho 9: No es un hecho relacionado con las pretensiones del actor, respecto de la imposición de la infracción de tránsito.

Hecho 10-1,2,3: No me consta, deberá probarlo.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Página 4 de 10

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

La parte demandante manifiesta que no iba conduciendo la motocicleta al momento de la infracción de tránsito y que se violó su derecho al debido proceso por no realizar la notificación del comparendo **dentro de los 3 días que establece el art. 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 32 de la Ley 1383 de 2010.**

El comparendo No. 19217242 del 14/03/2018-D-04: "no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo" impuesto a la Sra. SUSANA AGREDO, como propietaria del mismo se notificó debidamente conforme la Ley, el 24 de marzo de 2018.

La RESOLUCIÓN 3027 Del 26 de Julio de 2010 (Julio 26) "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones" codifica las conductas que constituyen infracciones de tránsito según la Ley 1383 de 2010 y aquellas que actualmente no se encuentran relacionadas en la Resolución 17777 de 2002, así:

"ART. 1º—Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

A. Infracciones en las que incurre el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que dan lugar a la imposición de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes:

(...)

D.04. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito."

Por lo anterior, se tiene que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas efectuó el procedimiento establecido en la **Ley 1843 del 14 de julio de 2017** "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", la cual en su art. 8, reza:

"Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, **la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:**

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad**, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio

público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Parágrafo 2. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte..."

Es importante resaltar que la norma antes citada en su art. 15 consagra que la misma empieza a regir a partir de su promulgación (14 de julio de 2017) y deroga las normas que le sean contrarias (art. 135 del Código Nacional de Tránsito entre otras).

El comparendo No. 19217242 del 14/03/2018-D-04, fue generado con ocasión de la detección por medios técnicos y tecnológicos al vehículo motocicleta de placas HVF66A, de propiedad de la demandante SUSANA EDITH AGREDO. Los cuales una vez validados fueron remitidos por correspondencia el día 21 de marzo de 2018 a la CRA 35 # 42-291 y recibida el 24 de marzo de 2018, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017. Anteriormente, la norma de tránsito establecía 3 días a partir de que se generaba la orden de comparendo para validarlos y enviarlos, y con la nueva ley en mención, cuando se genera un comparendo electrónico, primero corre un plazo de validación y, tras esto, empieza a correr un plazo de envío.

No obstante, la norma establece que en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, conforme lo dispone el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:



SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

ADJFO-002
Versión.03
15/06/2017

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Página 6 de 10

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Negrilla y subraya fuera de texto)

El 27 de abril de 2018, se celebró audiencia pública de descargos y explicaciones No. 482, comparendo No. 19217242-D-04- 14/03/2018; y la Sra. Susana Agredo **solo se limitó a manifestar que al momento de la infracción no conducía la moto de su propiedad** y cuando se le informó si tenía alguna prueba tendiente a contrarrestar la imputación hecha que convalido la foto detección, no obstante, guardo silencio y otorgo poder a su abogado, el cual solicitó la nulidad del comparendo por haberse notificado a la Sra. agredo presuntamente después de 10 días.

Posteriormente se profirieron los siguientes:

- Resolución 482 de junio 5 de 2018, "Por medio de la cual se resuelve de fondo, la presunta infracción a una norma de transito", resolvió:
 - **Dar respuesta uno a uno los interrogantes solicitados como prueba documental la parte demandante en la audiencia aportando registro fotográfico.**
 - **Declarar CONTRAVENTOR a la señora SUSANA EDITH AGREDO, en calidad de conductor o propietaria del vehículo de placas HVF-664, por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante el comparendo 7652000000019217242 ...imponer una multa..."**
 - **Impuso multa a la contraventora de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a (\$781.242) mas los intereses que se causes.**
- Resolución 1116 de enero 30 de 2019, por medio del cual se resolvió, confirmar el contenido de Resolución 482 de junio 5 de 2018.
- Resolución 2019-230.13.3.577 del 02-05-2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 482 de junio 5 de 2018, que resolvió confirmar en su integridad la

decisión proferida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, mediante la Resolución 482 de junio 5 de 2018.

- Oficio No. 2019-230.5.2001 del 14 de mayo de 2019, notificación por aviso a la demandante de la Resolución 2019-230.13.3.577 del 02-05-2019.

Por lo anterior, no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto la Secretaria de Transito oportunamente requirió a la señora Susana Agredo para que aportara las pruebas conducentes a desvirtuar la imputación del comparendo en su contra y guardo silencio. En razón a la notificación del comparendo a la parte actora se efectuó acorde con la Ley, conforme se detallo anteriormente.

III. EXCEPCIONES

Solicito comedidamente al señor Juez, tener en la cuenta las siguientes excepciones:

1) INEPTA DEMANDA

En lo referente a determinar, si es procedente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones por infracciones de tránsito, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 22 de enero de 2015. Exp. No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), C.P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Actor: Álvaro García Velásquez, Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas, dijo:**

“...La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta. De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación... En ese orden, yerra el a quo al considerar como jurisdiccional el proceso de imposición de sanciones de tránsito, y confunde tal decisión con los juicios de policía a los que se refiere el artículo 105 del C.P.A.C.A. en orden a estimarlo como no susceptible de control judicial contencioso administrativo. La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía en los siguientes términos: Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función



SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

ADJFO-002
Versión.03
15/06/2017

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Página 8 de 10

jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional; en sus diferentes fallos ha reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del statu quo, constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado...Así las cosas, bajo el entendido que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial..."

La Corte Constitucional¹ al respecto, igualmente ha dicho:

"Si bien es cierto este tribunal ha considerado que en materia policiva la acción de tutela resulta procedente en atención a que el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener la protección de sus derechos constitucionales conculcados, también lo es que, como ya se anotó, se ha referido a los típicos juicios penales o civiles de policía. **Pero, la actuación que la administración adelanta en tratándose de infracción a las normas de tránsito, por lo menos en cuanto a la imposición de multas, reviste un matiz diferente.** En estos casos, a diferencia de los posesorios o los de mera tenencia, no puede hablarse propiamente de un juicio policivo, y por lo tanto no cabe dentro del enunciado que hace el Código Contencioso Administrativo cuando excluye del control por parte de esa jurisdicción las decisiones que se adopten en juicios de policía regulados especialmente por la ley...

La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que **la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado' y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.**

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito **no** puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer, funciones de índole jurisdiccional.

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett)
Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709511



SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

ADJFO-002
Versión.03
15/06/2017

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Página 9 de 10

más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no haya daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. **En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.** "(Resaltado de texto)

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, las sanciones producto de una infracción a las normas de tránsito corresponde a las de un acto administrativo, susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2) **DE OFICIO O INNOMINADA:**

Solicito al señor(a) Juez, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como pruebas el oficio 2019-232-5-4307 del 6 de diciembre de 2019 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, por medio del cual se anexan los antecedentes administrativos.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a la demandante Señora **SUSANA AGREDO TABARES**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé. Solicito se cite a través de apoderado judicial.

V. ANEXOS

Poder, Acta de posesión del Alcalde Municipal, como también Decreto de delegación, Nombramiento y posesión.

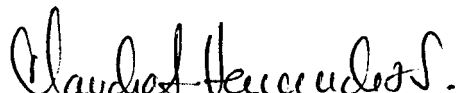
VI. COMPETENCIA

Es competencia de su Despacho conocer del presente proceso, por la naturaleza del Acto que es del Orden Municipal y por razón del territorio donde se profirió el mismo.

NOTIFICACIONES: Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Secretaría Jurídica, 7º piso de la Alcaldía Municipal de Palmira, ubicada en la calle 30 con carrera 29 Esquina. notificacionesjudiciales@palmira.gov.co cah22@hotmail.com

El Alcalde y representante legal del Municipio de Palmira, Doctor Oscar Eduardo Escobar García, en la Calle 30 con Cra. 29 esquina, edificio el CAMP, piso 8º.

Atentamente,



CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ S.
C.C. No. 31.582.185 de Cali (Valle)
T.P. No. 177.722 del C.S.J.